

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-273/2017

**ACTORA:** MARÍA TERESA  
CASTELL DE ORO PALACIOS

**RESPONSABLES:** ENCARGADA  
DEL DESPACHO DE LOS  
ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN  
JURÍDICO CONSULTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO,  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** JOSÉ REYNOSO  
NÚÑEZ Y MIGUEL ÁNGEL ORTIZ  
CUÉ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de **revocar** los oficios IEEM/SE/3758/2017 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y el diverso IEEM/DJC/439/2017 signado por la Encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección Jurídica Consultiva del referido Instituto, mediante los cuales niegan la petición realizada por la actora de, entre otras cosas, otorgar financiamiento público por actividades de representación política; y,

**A N T E C E D E N T E S:**

De la narración de hechos que la promovente formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Cuestiones previas**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, dio inicio al proceso electoral para elegir al Gobernador de dicha entidad federativa.

**2. Acuerdo IEEM/CG/100/2016.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre posterior, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a la gubernatura de la referida entidad federativa, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**3. Manifestación de intención.** El tres de enero del presente año, María Teresa Castell de Oro Palacios presentó su escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México.

**4. Aprobación de la manifestación de intención.** El posterior quince de enero, el Consejo General aprobó la procedencia del escrito de manifestación de intención de la actora, interesada en

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General.

postularse como Candidata Independiente a la gubernatura en el Estado de México.

**5. Solicitud de registro.** Refiere la actora que el veintinueve de marzo del presente año, presentó su solicitud para registrarse como Candidata Independiente para la gubernatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2017-2023.

**6. Acuerdo IEEM/CG/74/2017.** El dos de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el registro de la actora como Candidata Independiente al multicitado cargo de elección popular, mediante Acuerdo IEEM/CG/74/2017.

**7. Escrito de solicitud.** Mediante escrito de diez de abril de dos mil diecisiete, la actora solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, se le otorgue financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante dicho Instituto, así como el apoyo para el espacio y sostenimiento de una oficina dentro de ese propio Instituto.

**8. Acto impugnado.** El posterior diecisiete de abril, a través del oficio IEEM/SE/3758/2017 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local, remitió a la actora el diverso oficio IEEM/DJC/439/2017 signado por la Encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección Jurídica Consultiva del referido Instituto, mediante los cuales dan respuesta a su escrito de solicitud referido en el párrafo que antecede.

## **II. Juicio ciudadano federal**

**1. Demanda.** Disconforme con la respuesta emitida en los referidos oficios, el inmediato dieciocho de abril, María Teresa Castell de Oro Palacios presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

## **SUP-JDC-273/2017**

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno.** Mediante proveído de veintidós de abril de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-273/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite el medio de impugnación al rubro citado y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y 79 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de diversos oficios, mediante los cuales, los señalados como responsables niegan la petición realizada por la actora, en razón de que en términos de la legislación aplicable el monto legalmente autorizado por concepto de financiamiento que le corresponde a la actora, es el establecido normativamente de manera exclusiva, para gastos de campaña.

**SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*.** La promovente señala en su escrito de impugnación, que este órgano jurisdiccional federal debe conocer del presente juicio ciudadano vía *per saltum*. Esta Sala Superior lo considera procedente por las razones que a continuación se exponen:

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral, que el estudio *per saltum* se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado.

En este sentido, la promovente de un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral local, cuando su agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia número 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"<sup>2</sup>.

Es por lo anterior que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional federal mediante el juicio que se resuelve, no obstante que en la legislación electoral del Estado de México se prevea un medio de impugnación por el cual pudiera combatirse jurídicamente el acto que en esta vía reclama. En efecto, en el caso concreto y de manera ordinaria, la actora cuenta con la posibilidad de interponer un juicio ciudadano para la protección de los derechos político-

---

<sup>2</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 272 a 274

## **SUP-JDC-273/2017**

electorales del ciudadano local, de conformidad con lo previsto en el Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que existe justificación para que la controversia se resuelva vía *per saltum*, tal como lo solicita la actora, en atención a los plazos establecidos por la Ley Electoral local y el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017. Lo anterior, dado que existen tiempos y etapas determinadas para la participación de los ciudadanos que desean contender en el proceso ordinario local como candidatos independientes y, en este caso, la etapa de campaña electoral inició el pasado tres de abril.

Expuesto lo anterior, para la procedencia del *per saltum*, debe analizarse la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, a la luz de la normatividad ordinaria local, tal como exige la Jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL".<sup>3</sup>

En ese tenor, los artículos 406, fracción IV, 409, 412, fracción V y, 414 de la Ley Electoral Local, establecen como medio de impugnación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, para hacerse valer por los candidatos independientes, cuando se consideren afectados por los actos o resoluciones de los órganos electorales emitidos por la autoridad electoral. Y establece un plazo de cuatro días hábiles para controvertir cualquier acto que se considere conculque el mismo,

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 498 y 499

plazo que, durante los procesos electorales ordinarios, como acontece en el caso, se computa considerando todos los días y horas como hábiles, y es contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o a partir de que se hubiese notificado el mismo.

En el caso concreto, la actora señala en su escrito de demanda que el acuerdo que reclama le fue notificado el día diecisiete de abril, por lo que, si promovió la demanda correspondiente el dieciocho de abril siguiente es inconcuso que lo hizo dentro del plazo de cuatro días hábiles contemplado para ello.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se corrobora:

**1. Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a su escrito

**2. Oportunidad.** En primer término, conviene señalar que esta Sala Superior ha sostenido que cuando se intenta la acción *per saltum* de un medio de impugnación de competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal, se debe hacer dentro del plazo

## **SUP-JDC-273/2017**

previsto para la promoción del medio de impugnación que se pretende obviar.<sup>4</sup>

En ese tenor, se advierte que el plazo para presentar el juicio ciudadano local es similar al establecido para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en el presente caso la actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el diecisiete de abril del año en curso, por lo que el periodo para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, comenzó el día dieciocho de abril de dos mil diecisiete y finalizó el día veintiuno de abril siguiente, por lo tanto, en virtud de que el actor interpuso el presente medio de impugnación el dieciocho de abril, el presente requisito se encuentra colmado.

**3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la ahora actora es una ciudadana que aduce violados sus derechos político-electorales.

**4. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el actor, en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, pretende que se revoque el

---

<sup>4</sup> En términos de la jurisprudencia 9/2007, de rubro "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



oficio IEEM/SE/3758/2017, signado por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual para dar respuesta a su solicitud de diez de abril de dos mil diecisiete, le adjunta una copia simple del oficio IEEM/DJC/439/2017, signado por la Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, Encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección Jurídico Consultiva, a través de la cual le informa que “en términos de la legislación aplicable el monto legalmente autorizado por concepto de financiamiento que le corresponde la Candidata Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, es el establecido normativamente de manera exclusiva, para gastos de campaña”

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, conforme a lo argumentado en el considerando segundo, en relación a la procedencia del presente medio de impugnación promovido en la vía *per saltum*.

Al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, ha lugar a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** La actora impugna el oficio IEEM/SE/3758/2017, signado por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual para dar respuesta a su solicitud de diez de abril de dos mil diecisiete, le adjunta una copia simple del oficio IEEM/DJC/439/2017, signado por la Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, Encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección Jurídico Consultiva, a través de la cual le informa que “en términos de la legislación aplicable el monto legalmente autorizado por concepto de financiamiento que le corresponde la Candidata

## **SUP-JDC-273/2017**

Independiente María Teresa Castell de Oro Palacios, es el establecido normativamente de manera exclusiva, para gastos de campaña”.

Al respecto, la actora señala como agravio único: **Violación al principio de igualdad de oportunidades entre los candidatos, en razón de haberle negado el apoyo económico por concepto de representación que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México.**

- Para ello, afirma que le causa agravio los oficios IEEM/SE/3758/2017 e IEEM/JDC/439/2017 de fechas 17 y 12 de abril del presente año respectivamente, porque el C. Francisco López Corral, en su carácter de Secretario Ejecutivo le notifica el oficio que realiza la Dirección Jurídica Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, en donde niega de plano la petición que realizó el diez de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó se le otorgaran prerrogativas para llevar a cabo actividades de representación política, consistentes en apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina, lo cual es independiente al financiamiento público para gastos de campaña.
- Considera que ello vulnera su derecho a ser votada previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción II del artículo 29, de la Constitución Política del Estado de México; y lo estipulado en los diversos tratados internacionales.

- Al respecto considera que de acuerdo con el artículo 1° constitucional debe realizarse una interpretación amplia en lo que favorezca a los candidatos independientes del Estado de México de lo que se desprende que:
  1. Es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y el de solicitar el registro de como ciudadanos independientes ante la autoridad electoral.
  2. Las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público.
  3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales (Obtener financiamiento público y privado).
  4. Corresponde al Instituto Electoral del Estado de México el de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y, en su caso, a los candidatos independientes.
- Por ello, considera que el Instituto Electoral del Estado de México tiene la obligación de garantizar el financiamiento público a los candidatos independientes, y entre ellos está el otorgar el apoyo económico por actividades de representación ante el Instituto Electoral del Estado de México igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos registrados ante dicho instituto, así como el apoyo para el espacio y sostenimiento de una oficina dentro de este propio instituto, ya que los candidatos independientes que participan en una misma contienda electoral deben contar con igualdad de oportunidades que los partidos políticos, así como los insumos necesarios para el funcionamiento de la oficina, lo que les otorga una amplia ventaja sobre los candidatos independientes, por lo que se deja de cumplir con el principio de equidad.
- Para fortalecer su agravio, hace referencia al precedente SUP-

## **SUP-JDC-273/2017**

JDC-1169/2015, en el que esta Sala Superior revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/23/2015. En dicho asunto la litis consistió en determinar si la respuesta emitida a una consulta de un candidato independiente era o no conforme a derecho, respecto de si los candidatos independientes tienen o no derecho a recibir el financiamiento otorgado a los representantes de los partidos políticos por actividades de representación política ante el Consejo General del Instituto, así como el apoyo para el sostenimiento de una oficina.

**QUINTO. ESTUDIO DE OFICIO DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** De conformidad con la tesis de Jurisprudencia 1/2013 bajo el rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, esta autoridad considera que, como se expone a continuación, ante la existencia de un acto emitido por una autoridad incompetente, lo procedente es revisar de oficio la competencia y **revocar** los oficios impugnados por haber sido emitidos por autoridades incompetentes, al carecer de facultades para tal efecto.

En efecto, esta autoridad advierte que fue dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito de diez de abril del año en curso, mediante el cual la actora solicitó se le otorgara financiamiento público por actividades de representación política consistente en un apoyo económico igual o equivalente al que perciben los demás representantes de los partidos políticos

registrados ante dicho Instituto, así como el apoyo para el espacio y sostenimiento de una oficina dentro de ese propio Instituto.

Advierte también que la respuesta fue expedida por el Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEEM/SE/3758/2017 que remitió a la actora el diverso oficio IEEM/DJC/439/2017, signado por la Encargada del Despacho de los asuntos de la Dirección Jurídica Consultiva del referido Instituto.

Siendo esto así, el Consejero Presidente debió de haber remitido al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la solicitud de la actora, puesto que como lo establece el artículo 185 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, es atribución del Consejo General *desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.*

Ahora bien, es competencia del Consejo General, de conformidad con la fracción XIV del mismo artículo, *vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.*

Si bien es cierto, dichas fracciones se refieren por una parte a las consultas realizadas por los partidos políticos y por otra a sus prerrogativas, también lo es que por analogía y mayoría de razón, las mismas reglas deben ser aplicadas para las consultas que realicen los candidatos independientes, así como para vigilar lo

## SUP-JDC-273/2017

relativo a sus prerrogativas. Sobre todo considerando que no existe ninguna atribución expresa en los artículos 190<sup>5</sup>, 196 y 199 del

---

<sup>5</sup> **Artículo 190.** Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

- I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.
- II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo.
- V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General.
- VI. Recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.
- VII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo y del Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral.
- IX. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle.
- X. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y este Código.
- XI. Coordinar las actividades entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.
- XII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

**Artículo 196.** Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Representar legalmente al Instituto.
- II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General.
- III. Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos del Instituto.
- IV. Actuar como Secretario del Consejo General y dar fe de las actuaciones de ese órgano.
- V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de ese órgano.
- VI. Orientar y coordinar las acciones de las juntas distritales y municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello.
- VII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Nacional Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente.
- VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General, en los casos de delegación de funciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la realización de las funciones delegadas al Instituto, un programa de trabajo, que deberá contener la precisión de las funciones delegadas al Instituto, así como de las necesidades materiales y presupuestales que deriven de las mismas; en su caso, la propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, y la especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse por parte del Instituto, así como el nombramiento del personal adicional que deberá realizar las funciones delegadas y, en el caso de creación de nuevas

áreas, direcciones o unidades técnicas, el nombramiento de sus titulares.

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General.

XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General.

XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General.

XIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XIV. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo.

XV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones.

XVI. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones.

XVII. Recibir los informes de los vocales de las juntas distritales y municipales y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto.

XVIII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto.

XIX. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas.

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General.

XXI. Suplir, en los términos previstos en este Código, al Presidente del Consejo General.

XXII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento.

XXIII. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General.

XXIV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo.

XXV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

XXVI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones.

XXVII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.

XXVIII. Informar al Consejo las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

XXIX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos.

XXX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano.

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.

## SUP-JDC-273/2017

Código Electoral local, así como del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup> que otorguen al Secretario Ejecutivo,

---

XXXII. Asistir al Contralor, cuando este lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto.

XXXIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto.

XXXIV. Proponer al Consejo General el nombramiento del titular de la Unidad de Informática y Estadística.

**Artículo 199.** La Dirección Jurídico Consultiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Por delegación del Secretario Ejecutivo, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.

II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local.

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.

IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.

V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

VI. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.

VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y la Junta General.

<sup>6</sup> Considerando que quien emitió el oficio IEEM/DJC/439/2017 impugnado fue la encargada del despacho de la Dirección Jurídica Consultiva debe tomarse en cuenta el **Artículo 34**, que textualmente dice: Las ausencias justificadas hasta por 20 días de los Directores, se podrán suplir con cualquiera de los Subdirectores, y en ausencia de estos, los Jefes de Departamento que determine el Director, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo. Para ausencias temporales mayores de 20 días, el Secretario Ejecutivo designará un encargado de despacho, lo que se hará del conocimiento del Consejo General.

En caso de ausencias definitivas, el Consejo General hará la designación correspondiente en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 35.** La Dirección Jurídico Consultiva es el órgano del Instituto encargado de asesorar y apoyar a las otras áreas, en lo relacionado a aspectos electorales, jurídicos y administrativos, vigilando el estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como representar al Instituto ante tribunales jurisdiccionales y autoridades administrativas municipales, locales y federales, respecto de los juicios o trámites en que



a la Dirección Jurídico Consultiva o al Presidente del Consejo General, atribuciones como las ejercidas en los oficios impugnados.

Así entonces, por las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar los oficios impugnados para el efecto de que **el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sesione dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, para resolver la consulta dirigida el diez de abril por la actora en el presente juicio al Consejero Presidente de dicho Instituto, e informe de lo resuelto a esta Sala de manera inmediata.**

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se revocan los oficios IEEM/SE/3758/2017 y el diverso oficio IEEM/DJC/439/2017, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.**

---

podiera estar relacionado el mismo, previo poder notarial que otorgue el Secretario Ejecutivo.

Dicha Dirección ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 199 del Código y demás disposiciones legales aplicables, para tal efecto contará con la siguiente estructura:

- Director Jurídico Consultivo. Subdirección Consultiva; y
- Subdirección de lo Contencioso.

Además, contará con los Departamentos que se definan en el Manual.

**SUP-JDC-273/2017**

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JDC-273/2017**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**